



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 370-2011-PCNM

Lima, 28 de junio de 2011

VISTO:

El escrito presentado el 30 de mayo de 2011, por don Walter Willy Bustamante Valdivia, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 255-2011-PCNM, de 18 de abril de 2011, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado de Huamanga del Distrito Judicial de Ayacucho, alegando afectaciones al debido proceso; y habiéndose realizado el informe oral respectivo el día 28 de junio de 2011, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesionó a fin de evaluar el recurso presentado; y,

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso extraordinario

Primero: Que, sustenta su recurso extraordinario contra la resolución impugnada en los siguientes fundamentos: 1) La decisión del Colegiado resulta desproporcional toda vez que no se ha valorado debidamente la información que contienen los documentos que sustentan la idoneidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, al descartarse sin debida justificación; 2) Que, respecto a las razones del rubro conducta por su actuación como Juez Provisional del Tercer Juzgado Penal de Huamanga, en primer lugar, que tal órgano jurisdiccional estuvo a cargo de varios jueces antes de su gestión por períodos breves, situación que motivó el retraso en el trámite de los procesos, encontrando un número considerable de procesos con plazos vencidos en las distintas etapas procesales y de lo cual comunicó oportunamente a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho mediante oficio de fecha 8 de septiembre de 2003, indicando además las limitaciones físicas y logísticas del Juzgado, documento que además adjuntó al absolver las observaciones de la calificación mediante escrito del 4 de abril de 2011, abonando además que en los meses de septiembre y diciembre de 2003 el Juzgado estuvo de turno permanente, implicando esta circunstancia que el trabajo se duplique, pues en la valoración de este rubro no se ha tenido en cuenta el indicado oficio, restringiéndose su derecho de defensa, pues con dicho medio de prueba se demuestra que el retraso no fue generado por su persona y que en dicho período no hubo mayor queja contra su persona sino casos aislados que no generaron perjuicio irreparable, además, que durante ese tiempo no contaba con apoyo logístico; 3) Que, no se ha considerado que en el rubro conducta obtiene otros indicadores positivos y que se desestiman de manera arbitraria; 4) Que, son competencia del Juzgado los asuntos relacionados a los alimentos, así como asuntos cuya cuantía no supera las 500 URP equivalente aproximadamente a ciento ochenta mil nuevos soles y que pese a ello las Memorias Anuales de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, adjuntadas mediante escrito del 4 de abril último, el Juzgado de Paz Letrado a su cargo era el que tenía mayor producción entre los órganos del mismo grado, mientras que según los referendos del Colegio de Abogados logra mayor aceptación entre los jueces del mismo grado; expresando finalmente que se anule la resolución emitida por el Colegiado y se compulse adecuadamente las pruebas y argumentos de descargo respetando el debido procedimiento administrativo;

Finalidad del recurso extraordinario

Segundo: Que, el recurso extraordinario conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Fiscales del Ministerio Público, solo procede por la afectación al derecho al debido proceso, teniendo por fin esencial permitir que el CNM repare dicha situación, en caso que se haya producido, ante lo cual procedería declarar la nulidad del pronunciamiento cuestionado y reponer el proceso al estado correspondiente. En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación integral y ratificación seguido a don Walter Willy Bustamante Valdivia, en los términos expuestos en su recurso extraordinario:

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso

Tercero: Que, el recurso extraordinario materia de análisis interpuesto por don Walter Willy Bustamante Valdivia considera que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, al haberse emitido la presente resolución, omitiendo la valoración de la información que proporcionara el recurrente los mismos que sustentan su idoneidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, resultando desproporcionada para el recurrente la decisión adoptada por el Colegiado. Así mismo respecto de la evaluación de su desempeño señala no haber sido evaluado de manera integral sino de manera aislada, así como no se ha considerado rubros de la evaluación donde el recurrente obtiene resultados positivos, los mismos que de manera arbitraria habrían sido desestimados.

Cuarto: Que, debe destacarse que el presente proceso de evaluación integral ha sido tramitado concediendo al don Walter Willy Bustamante Valdivia acceso al expediente respectivo, derecho de audiencia e impugnación, dando lugar a que la resolución cuestionada haya sido emitida en estricta observancia de la Constitución y lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397, que dispone que para efectos de la ratificación de jueces y fiscales el CNM evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, debiendo precisarse que ambos rubros deben ser satisfactorios para una evaluación favorable; siendo que en el presente caso, de acuerdo al conjunto de elementos objetivos acreditados en el proceso, se decidió retirar la confianza al magistrado recurrente, conforme a los términos de la Resolución N° 255-2011-PCNM, de 18 de abril de 2011, cuyos extremos no han afectado en modo alguno las garantías del derecho al debido proceso, de manera que los argumentos expresados en el recurso extraordinario interpuesto no son susceptibles de ser amparados;

Estando a lo expuesto y al acuerdo por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, adoptado en sesión de fecha 28 de junio de 2011, sin la intervención del señor Consejero Pablo Talavera Elguera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por don Walter Willy Bustamante Valdivia, contra la Resolución N° 255-2011-PCNM, de 18 de abril de 2011, que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado de Huamanga del Distrito Judicial de Ayacucho.

SEGUNDO: Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48 del Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


GONZALO GARCÍA NUÑEZ


GASTÓN SOTO VALLENAS


LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ


LUIS MAEZONO YAMASHITA


VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

El voto del señor Consejero Máximo Herrera Bonilla, en el Recurso Extraordinario interpuesto por el doctor Walter Willy Bustamante Valdivia, Juez de Paz Letrado de Huamanga, Distrito Judicial de Ayacucho, es el siguiente:

Primero.- El recurrente ha sustentado su recurso extraordinario en los siguientes fundamentos: 1) La decisión del Colegiado resulta desproporcional al no haberse valorado la información que contienen los documentos que sustentan la idoneidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, descartándose sin debida justificación; 2) En cuanto al rubro conducta, respecto a su actuación como Juez Provisional del Tercer Juzgado Penal de Huamanga, debe señalar que dicho Juzgado estuvo a cargo de varios jueces antes de su gestión lo que motivó el retraso en el trámite de los procesos, lo cual comunicó a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, indicando las limitaciones físicas y logísticas del Juzgado, aunado a ello que en los meses de setiembre y diciembre de 2003 estuvo de turno permanente lo que originó el retraso, no habiéndose tomado en cuenta esta situación al momento de resolver; 3) En el rubro conducta tampoco se han tomado en cuenta los otros aspectos positivos; 4) No se ha tomado en cuenta que pese a la carga que soporta el Juzgado de Paz Letrado a su cargo era el que tenía mayor producción entre los órganos del mismo grado y es el de mayor aceptación según los referendos del Colegio de Abogados; por los fundamentos anotados solicita se anule la resolución impugnada y se compulse adecuadamente las pruebas y argumentos de descargo.

Segundo.- En cuanto al primer punto de su recurso referido a que en el rubro idoneidad no se ha tenido en cuenta todos los documentos que la sustentan, se debe señalar que la resolución impugnada en el quinto considerando expresa literalmente que *"si bien señala en los informes que cumple con los indicadores respectivos sin embargo la incongruencia es evidente cuando del contenido de las resoluciones de sanción no sólo se advierte incumplimiento de deberes sino también falta de organización y planificación en su trabajo (...)"*, apreciándose que este Colegiado, apreció y ponderó la documentación que obra en el expediente.

Tercero.- Con relación al segundo y cuarto punto del recurso, en cuanto a no haberse valorado los aspectos que circundan el retraso en la tramitación de procesos, se aprecia que la resolución impugnada sí realizó tal valoración en el considerando cuarto al determinar *"(...) advirtiéndose además, incongruencia entre el reconocimiento que le fuera otorgado por la Corte Superior de Justicia de Ayacucho por su contribución a la recta administración de justicia y su alto sentido de responsabilidad y las sanciones impuestas por el órgano contralor de dicha Corte; pues tales elementos objetivos de valoración forman convicción en el Colegiado con respecto a su conducta por lo que considera que el evaluado no reúne las competencias de diligencia y responsabilidad (...)"* apreciándose y reiterando que es precisamente que son elementos objetivos que obran en el expediente que llevan a la conclusión de que reúne el perfil exigido para el desempeño del cargo.

Cuarto.- Respecto al tercer punto del recurso, de no haber tomado en cuenta los otros aspectos positivos que pertenecen al rubro conducta, debe señalarse que la resolución impugnada en el considerando cuarto hizo referencia a los aspectos positivos que se encuentran en dicho rubro, sin embargo, luego de la valoración, que obra en la misma resolución, se ha llegado al convencimiento que vista la continuidad de la imposición de sanciones en casi todos los años sujetos a evaluación, como ya se ha señalado en el considerando anterior de este voto, no reúne el perfil exigido.

Quinto.- Finalmente, debe precisarse que el presente proceso integral de evaluación ha sido tramitado en estricta observancia al debido proceso, habiéndosele concedido al recurrente el acceso al expediente, derecho de audiencia e impugnación, evaluándose tanto el rubro de conducta como el de idoneidad los cuales luego de ser evaluados en conjunto han generado la convicción de suscrito de no renovar la confianza, no encontrando en el recurso argumento alguno que enerve lo ya decidido.

Por lo expuesto, mi VOTO es porque se declare infundado el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Walter Willy Bustamante Valdivia, en el cargo de Juez de Paz Letrado de Huamanga, Distrito Judicial de Ayacucho.-

S. C.

MÁXIMO HERRERA BONILLA